

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 9798

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: MARIA SORLEY LÓPEZ CARDONA

DEMANDADOS: LUCILA CASTRO DE ARBOLEDA

RADICACIÓN: 76001-4003-002-2020-00308-00

Estando el presente proceso suspendido por petición de las partes integrantes de este proceso, allega el apoderado judicial de la demandante, escrito en el cual solicita se reanude el proceso por incumplimiento de la demandada del acuerdo de pago al que se había llegado.

Recordando que la suspensión aquí decretada fue de común acuerdo, y según lo establece el Art. 163 del CGP, la solicitud para reanudarlo también debe venir coadyuvada por el demandado quien firmó el primer acuerdo, en consecuencia se negará la solicitud de reanudar el proceso hasta tanto no se cumpla el termino de suspensión inicialmente solicitado.

Por otra parte, observa el despacho que en el escrito de suspensión, el apoderado informó un abono realizado por la demandada, por un valor de \$13.000.000 y los intereses de mora causados hasta la fecha de presentación del escrito referido, quedando un saldo por pagar por parte de la demandada de \$10.000.000, abono que será tenido en cuenta.

Finalmente, teniendo en cuenta que el escrito de suspensión fue suscrito por la demandada LUCILA CASTRO DE ARBOLEDA, se puede concluir que la misma tiene pleno conocimiento de la existencia de este proceso, razón por la cual, se la tendrá por notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reanudar el proceso, presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA el abono realizado por la demandada.

TERCERO: TENER por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada LUCILA CASTRO DE ARBOLEDA, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000308